

Señores:
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SAN GIL (REPARTO)
repartocfsangil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SAN GIL -S.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Derechos fundamentales vulnerados: a la salud, a la vida e integridad física, a una vivienda digna, y a un ambiente sano.

Accionantes:

ANA GÓMEZ PORRAS con cédula de ciudadanía No. 27986561. Edad 86 años.
NOHEMA GÓMEZ PORRAS con cédula de ciudadanía No. 28376631. Edad 80 años.
JUAN MANUEL GONZÁLEZ GÓMEZ. Con cédula de ciudadanía No. 1007439059. Edad 19 años.
ANA MILENA GÓMEZ GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 37898034 edad 44 años, en nombre propio y en representación de su menor hijo **DAVID SANTIAGO GONZALEZ** con T.I. 1101261504. Edad 14 años.
CRISTIAN ADOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ con cédula de ciudadanía No. 91077254. Edad 44 años

Accionados: 1) MUNICIPIO DE SAN GIL -S.
2) OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL.
3) OFICINA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA
4) OFICINA DE GESTION DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE SAN GIL.
5) EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL.
6) CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS.

Solicitud de vinculación:

Los propietarios de los inmuebles ubicados en la Calle 12 "Caracol de la 12"

Calle 12: No. 6-03; No. 6-15; No. 6-23; No. 6-31; No. 6-29; No. 6-33; No. 6-37; No. 6-41; No. 6-49; No. 6-51; No. 6-58.

Los propietarios de los inmuebles ubicados en la Carrera 6 No. 11-51; No. 11-65; No. 11-67; No. 1169-1171; No. 11-77; No. 11-79; y No. 11-81.

Bajo la gravedad de juramento, manifestamos que desconocemos los nombres de los propietarios de los inmuebles referidos anteriormente, asimismo, no contamos con los recursos económicos para sufragar los gastos de los certificados de libertad y tradición.

Por lo tanto, solicitamos respetuosamente, se **REQUIERA** al municipio de San Gil o a la entidad competente, para que, en un término de urgencia, certifique los nombres de los propietarios de los inmuebles referidos anteriormente.

I. HECHOS

Primero: La Empresa de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Gestión Energética de Alumbrado Público de San Gil, y el Municipio de San Gil, a inicios del año en curso, intervinieron la carrera 6 entre calles 11 y 12 del municipio de San Gil, con el fin de cambiar la tubería del alcantarillado y el empedrado respectivamente.

Segundo: Posteriormente, a la obra referida anteriormente, comenzaron a aparecer humedades y filtraciones de aguas residuales con olores muy fétidos e insoportables. Entre más días, se hacen más grandes las filtraciones.

Tercero: El día 5 de mayo de 2023, se solicitó una visita domiciliar a la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL, a nuestra vivienda ubicada en la **carrera 7 No. 11-72** y a la vivienda vecina ubicada en la **carrera 7 No. 11-80**, por presentarse filtraciones de aguas residuales con olores fétidos, generando humedades en las viviendas, lo que puede ocasionar enfermedades a nuestro núcleo familiar, el cual está conformado en su mayoría por mujeres de la tercera edad.

Cuarto: En Acta de Visita División Técnica No. 34463 de fecha 1 de junio de 2023, ACUASAN, realizó una prueba incompleta, sin cumplimiento de las recomendaciones técnicas, y sin una verificación posterior, sin embargo, dejaron anotado que hasta el momento no se encontró nada. Además, las casas en las cuales presuntamente se realizaron pruebas, no corresponden a las viviendas cercanas.

Quinto: En respuesta de fecha 9 de junio de 2023 a la solicitud de visita a nuestra vivienda ubicada en la carrera 7 No 11-72 y de la vecina carrera 7 No. 11-72 de San Gil, el Secretario de Control Urbano e Infraestructura del Municipio de San Gil, indicaron lo siguiente:

"Al respecto nos permitimos manifestarle que las filtraciones de agua, corresponde a aguas residuales y en menor cantidad posiblemente a aguas lluvias que provienen de filtraciones de daños en tuberías de servidumbres antiguas y/o saturación de las tuberías existentes.

Sin embargo, no dio solución definitiva, y tampoco se pronunció respecto de las obras realizada por ACUASAN y el MUNICIPIO DE SAN GIL, en la carrera 6 entre calles 11 y 12, cambio de alcantarillado, que fue desde allí que se comenzaron a generar las humedades y filtraciones de aguas residuales y aguas lluvias, en nuestra vivienda.

Sexto: Se contrató al señor ISAIAS SANCHEZ GOMEZ, con cédula de ciudadanía No. 91.069.628 de San Gil, con el fin de que realizara las pruebas recomendadas por el Secretario de Control Urbano e Infraestructura del Municipio de San Gil, sin embargo, no fue posible, porque los propietarios de los inmuebles dónde se iba a practicar no autorizaron el permiso.

Séptimo: Esta situación se hace cada vez más insoportable, entre más días, se presentan más filtraciones, en una habitación, en la cocina y comedor, aguas residuales que atraviesan toda la casa, la sala, y los olores son muy desagradables, lo que se insiste puede generar enfermedades pulmonares, enfermedades transmitidas por mosquitos, entre otras, por salubridad.

Octavo: La casa en la actualidad se encuentra habitada por fuerza mayor, pero en realidad es necesario desocuparla, ya que estas filtraciones han generado grandes humedades en las paredes de tapia pisada, que pueden ocasionar su derrumbe.

Noveno: Hasta el momento, ninguna autoridad ha realizado las labores necesarias para solucionar la problemática planteada.

II. PRETENSIONES DE URGENCIA:

Solicitó H. Juez Constitucional las siguientes:

Primero: Se nos amparen nuestros derechos fundamentales a la salud, a la vida y la integridad física, a una vivienda digna, y a un ambiente sano, de todos los habitantes de la vivienda ubicada en la carrera 7 No. 11—72 del municipio de San Gil, conformado entre otros, por adultos mayores y menor de edad.

Segundo: Ordenar **URGENTEMENTE** y hasta que cese la vulneración de los derechos fundamentales invocados, y cesen las filtraciones de aguas residuales: a los Representantes legales del **1) MUNICIPIO DE SAN GIL -S;** **2) OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL;** **3) OFICINA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA;** **4) OFICINA DE GESTION DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE SAN GIL.;** **5) EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL.;** **6) CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS,** para que realicen las pruebas con tinta que sean necesarias, con el fin de verificar su trasado y establecer en dónde se encuentra el o los daños que generan las filtraciones de aguas residuales en nuestra vivienda.

Estas pruebas se deben practicar en:

1. La **Carrera 6 entre calles 11 y 12** del municipio de San Gil, pues las filtraciones de aguas residuales se comenzaron a generar, cuando la empresa ACUASAN y el municipio de San Gil, realizaron las obras en la carrera en mención.
2. En los inmuebles ubicados en la Calle 12 "Caracol de la 12"

Estos son: Calle 12: No. 6-03; No. 6-15; No. 6-23; No. 6-31; No. 6-29; No. 6-33; No. 6-37; No. 6-41; No. 6-49; No. 6-51; No. 6-58.

3. En los inmuebles ubicados en la Carrera 6 No. 11-51; No. 11-65; No.11-67; No.1169-1171; No. 11-77; No.11-79; y No.11-81.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Que la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, vulnerados o amenazados a una persona, individualmente considerada, con la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

Por lo tanto, la acción de tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior, cuyo acatamiento se garantiza mediante otros medios de defensa judicial, los cuales no pueden ser reemplazados por la acción de tutela, instituida en mecanismo subsidiario y residual, o transitorio para evitar perjuicio irremediable, esto es, una situación que con carácter inminente y grave afecte o amenace afectar un derecho fundamental constitucional, como el debido proceso. La acción de tutela protege los derechos personales constitucionales fundamentales, ante su inmediata amenaza o violación.

No obstante, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, frente a los actos administrativos, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. (subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, de acuerdo a la Sentencia T-340/20, la Corte Constitucional reitera su postura en cuanto a la viabilidad de la Acción de tutela, la cual es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente la Corte en la Sentencia T-059 de 2019.

Es importante poner de presente que, mediante la referida sentencia, la alta corporación constitucional manifestó que "pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. (subrayado fuera del texto original)

Por último, resulta necesario recordar lo establecido en las sentencias C-645 de 2017, C588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, "el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución."

De conformidad con lo anterior, pido a usted señor juez, valore y considere la jurisprudencia expuesta, evitando que deba acudir a un proceso judicial que no soluciona efectiva ni oportunamente la controversia, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de mis derechos fundamentales que requieren de protección inmediata, lo cual hace que el medio ordinario resulte ineficaz, y permite la intervención del Juez Constitucional.

INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La H. Corte Constitucional ha manifestado respecto de la inmediatez de la acción de tutela para la protección inmediata de los derechos fundamentales.

1. De conformidad con el artículo 86 superior, la acción de tutela pretende la protección inmediata de los derechos fundamentales que sean vulnerados o amenazados. De acuerdo con este precepto, esta Corte ha indicado que la procedencia de la actuación constitucional está supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Lo expuesto implica que, por regla general, para que proceda la acción de tutela no puede transcurrir un periodo de tiempo excesivo, irrazonable o injustificado, después de la actuación u omisión que dio lugar al menoscabo de derechos¹.

2. Si bien la acción de tutela no tiene término de caducidad², la solicitud debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador o la amenaza. La jurisprudencia señala que, de acuerdo con los hechos del caso, la autoridad judicial debe establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial. Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.

3. Con todo, esta Corporación ha establecido ciertos criterios que sirven de guía para establecer la razonabilidad de término para instaurar la acción de tutela. Lo expuesto, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado. Por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y, iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional³.

4. En consecuencia, el juez debe examinar si se trata de una acción de protección inmediata y si el interesado ha recurrido al recurso de amparo en un término razonable o, en caso contrario, si existen razones válidas para que no haya acudido ante la jurisdicción constitucional en un lapso de tiempo prudencial.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA VULNERACIÓN

DERECHO A LA VIDA: Artículo 11 Constitución Política de Colombia, "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.", con las actuaciones por parte de los accionados, El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución - preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano.

¹ Sentencia T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Ver, entre otras, las sentencias SU-599 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-291 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-022 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-207 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-246 de 2015, M.P.(e) Martha Victoria Sánchez Méndez.

Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

DERECHO A LA SALUD: Artículo 49 CN. "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos."

Argumentos expuestos en las consideraciones por la H. Corte Constitucional en sentencia T-233/22 de fecha 29 de junio de 2022.

Expediente T-8.585.767

5. En el presente caso, la accionante busca la protección de los derechos a la salud, a una vivienda digna y a la integridad física de ella y su núcleo familiar. Lo anterior, debido a que su casa presenta filtraciones de aguas, humedades y grietas que generan vectores de enfermedad y fallas estructurales. En ese sentido, la Sala primero debe aclarar que existen dos situaciones diferenciadas. La primera es aquella referente a la protección del derecho colectivo al ambiente sano que la accionante persigue mediante una acción popular. En efecto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo solicitó i) que el municipio de Medellín *"arregle la quebrada la piñuela, todo esto con base a (sic) la prevención de un desastre previsible técnicamente"*; ii) que la Secretaría de Medio Ambiente *"comience los estudios y diseños para la canalización de la quebrada la piñuela"*; y iii) que las entidades demandadas coordinaran con la Secretaría de Infraestructura Física *"para que comiencen a implementar acciones de tipo estructural (obras civiles con fines de estabilidad, protección y manejo de aguas subterráneas, residuales, superficiales o subsuperficiales), capacitaciones, reconversión de usos del suelo, establecimiento de alertas, que mitiguen las amenazas presentes (riesgo, deslizamiento, inundación avenida torrencial, proliferación de plagas y malos olores)"*⁴. Tal como se desprende de las anteriores pretensiones, en este caso, la protección del derecho colectivo a un ambiente sano implica el desarrollo de actividades técnicas y estructurales que intervengan el flujo del agua de una quebrada y logren la conexión al sistema de alcantarillado. Además, la controversia suscita un debate probatorio complejo respecto de las responsabilidades que puede llegar a tener cada entidad demandada para solucionar la problemática que se presenta en el barrio Aranjuez.

⁴ Sentencia del 26 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín, aportada por la accionante en sede de revisión.

Por consiguiente, la acción popular, en efecto, es el mecanismo idóneo para enfrentar las dudas técnicas sobre la afectación del derecho colectivo a un ambiente sano.

6. Con todo, también existe una situación que afecta los derechos fundamentales e individuales de la accionante y su familia. En concreto, su vivienda presenta filtraciones de agua y fallas estructurales, que ponen en riesgo las garantías constitucionales del núcleo familiar a la integridad física y a la salud. Esta conclusión se apoya en los siguientes informes o afirmaciones de las partes:

- i. Las filtraciones de agua han ocasionado riesgos estructurales en la vivienda de la accionante. Ciertamente, la actora afirma que existe un *"inminente peligro que se puede generar por un posible colapso de un muro y al mismo tiempo de un terreno, sufriendo gran deterioro la vivienda y colocando en peligro la vida de quien habita"*. Asimismo, al llamar a la *"línea de desastre"*, a la actora le fue informado que debía evacuar el inmueble y fue beneficiada con un arrendamiento temporal por 3 meses. No obstante, la accionante rechazó el ofrecimiento.
- ii. La Secretaría de Medio Ambiente le informó a la Inspección de Policía que, conforme a su procedimiento establecido para la atención y ejecución de actividades en quebradas, incluyó la problemática que se presenta en el barrio Aranjuez en su *"matriz de priorización"* y está pendiente de tener disponibilidad de recursos para ejecutar arreglos en la zona. Mientras tanto, realiza actividades de control, seguimiento y mantenimiento. Además, informó que la solución requiere de estudios de suelo, geotécnico, hidráulico, hidrológico, topográfico, entre otros.
- iii. El 15 de julio de 2021, el DAGRD visitó el inmueble de la actora y realizó un informe en el que resumió las humedades, orificios y filtraciones que presentaba. Además, enunció como posibles impactos i) afectaciones a los habitantes de la edificación; y ii) pérdida de funcionalidad y deterioro de la estructura. Finalmente, recomendó a la propietaria evacuar el inmueble hasta que se realizaran las intervenciones necesarias.
- iv. EPM informó que *"algunas viviendas ubicadas sobre el costado occidental de la Carrera 46 entre calles 92 y 93, se encuentran en condición de sótano, bastante profundas con relación a la corona de la vía lo que hace que no sea posible la prestación del servicio de alcantarillado por gravedad; dichas viviendas están construidas sobre el alineamiento de una tubería que (...) hace parte de la cobertura de la quebrada La Piñuela y descargan sus aguas a la misma, tubería que ha fallado y que, de acuerdo con las investigaciones, colapsó al fondo de la vivienda de los tutelantes y genera afectaciones como las descritas en la tutela"*.
- v. La accionante adujo que, desde hace 6 años, las filtraciones de agua han tornado el patio trasero de su vivienda *"en un criadero de zancudos [y] de ratas"*. También, es fuente constante de malos olores y su nieta estuvo hospitalizada debido a una infección parasitaria, a juicio de la peticionaria, a causa de aquellas filtraciones.

7. De las pruebas anteriormente reseñadas, la Sala considera que, en efecto, existe una amenaza directa y cierta a los derechos fundamentales de la actora y su núcleo familiar, la cual se desprende de la situación que afecta el derecho colectivo al ambiente sano de los residentes del barrio Aranjuez, esto es, las filtraciones de aguas que se generan a partir de los daños presentados en el sistema de alcantarillado. En primer lugar, algunas entidades accionadas han resaltado las afectaciones estructurales que ha sufrido la vivienda, a causa de las filtraciones de agua y humedades. Por lo tanto, han recomendado que los habitantes del inmueble evacúen la edificación mientras se realizan las adecuaciones necesarias. Segundo, la nieta de la peticionaria ha sufrido infecciones parasitarias debido al ambiente que han generado las filtraciones de agua en el patio trasero. En definitiva, existen elementos que dan cuenta de una situación relacionada con la presunta vulneración de derechos fundamentales que, si bien se desprenden de una situación relacionada con el derecho colectivo de los habitantes del barrio Aranjuez al ambiente sano, escapan al análisis que actualmente realiza el juez de lo contencioso administrativo. En efecto, en el momento, aquella autoridad judicial se ocupa de los problemas asociados al sistema de alcantarillado, mas no de los derechos fundamentales que

están en riesgo. En ese sentido, el proceso judicial ordinario que en el momento está en curso no es idóneo para proteger los derechos fundamentales de la peticionaria y su familia.

8. Adicionalmente, las pretensiones de la accionante están dirigidas a la protección de sus derechos fundamentales, mas no a la de los derechos colectivos de los residentes del barrio Aranjuez. En efecto, solicita la salvaguarda de sus derechos al ambiente, **a la salud y a la vida** y, en consecuencia, que las entidades accionadas *"ejecuten sus respectivas funciones y realice[n] las respectivas intervenciones cada una dentro de su ámbito de competencia para solucionar el problema de la afectación a la vivienda (...)"*⁶.

Finalmente, la Sala advierte que el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín declaró improcedente la acción de tutela, con ocasión del proceso verbal abreviado que en el momento adelanta la Inspección de Policía. Sin embargo, la Ley 1801 de 2016 regula la actividad de policía, desarrollada a través de acciones eminentemente preventivas y desprovistas de carácter castrense, dirigida al manejo del orden público y, de manera particular, al logro de la convivencia entre las personas⁶. En concreto, esta Corporación ha establecido que la *"la actividad de Policía es la ejecución del poder y de la función de Policía en un marco estrictamente material y no jurídico, correspondiendo a la competencia del uso reglado de la fuerza, que se encuentra necesariamente subordinada al poder y a la función de Policía"*⁷. De este modo, los procesos establecidos en dicha normativa son eminentemente **administrativos, no judiciales**. Por lo tanto, el trámite que adelanta en el momento la Inspección de Policía –referente a identificar a algunos *"perjudicantes"* que, al parecer, deben reparar sus redes internas de alcantarillado con el fin de restablecer la convivencia en el barrio Aranjuez– no es un mecanismo judicial con la capacidad suficiente para desplazar la acción de tutela que se interpone en el presente caso para la protección de derechos fundamentales.

9. En virtud de lo anterior, la intervención del juez constitucional es necesaria **como mecanismo definitivo**, con el fin de analizar la potencial vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la vivienda digna de la accionante y su familia, en tanto i) existen pruebas de la amenaza directa y cierta a los derechos fundamentales e individuales del núcleo familiar. En concreto, en sede de revisión se allegaron informes técnicos que advierten sobre las fallas estructurales que presenta el inmueble y la nieta de la accionante sufrió una infección parasitaria; ii) están en riesgo personas de especial protección constitucional, en particular, dos menores de edad; iii) la acción popular no responde a las afectaciones individuales de la actora y su familia; iv) al interponer la acción de tutela, la accionante presentó solicitudes dirigidas a buscar la protección de sus derechos fundamentales y los de su familia; y v) el trámite que adelanta en el momento la Inspección de Policía es administrativo. Por lo tanto, no hay un mecanismo judicial con la capacidad suficiente para desplazar la acción de tutela que se interpone en el presente caso para la protección de derechos fundamentales.

Expediente T-8.585.837

10. En el presente caso, el accionante expresó que junto a su casa se presenta un rebosamiento de aguas residuales. Según explica, esta situación lo obliga a retirarse de su casa debido a los malos olores y afecta el aspecto físico de su vivienda. De este modo, manifestó que están en riesgo sus derechos a una vivienda digna y a un ambiente sano. También, afirmó que, debido a la potencial transmisión de vectores, está amenazado su derecho a la salud. En adición a lo anterior, la Sala encuentra que, asimismo, su derecho a la intimidad corre riesgo. En efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido en varias de sus providencias la conexión que existe entre la emisión de malos olores y la vulneración de esta garantía. En concreto, ha determinado que la naturaleza nauseabunda de un olor constituye una molestia que no deben soportar las personas que habitan en el radio de su influencia. Por lo anterior, los malos olores vulneran el núcleo esencial del

⁶ Escrito de tutela, pág.5. Adicional y de manera concreta, la accionante pide que el DARGD realice una inspección técnica, *"más allá de lo visual"* de las posibles afectaciones que podrían suceder por las constantes filtraciones de agua, y que la Inspección de Policía *"ejecute las acciones solicitadas desde el inicio de este perjuicio"*.

⁷ Sentencias C-082 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y C-600 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁸ Sentencia C-082 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

derecho fundamental a la intimidad personal y familiar⁸. Así, en este caso, la Sala encuentra conexidad entre la controversia planteada y los derechos fundamentales del accionante, pues la emanación de malos olores amenaza sus derechos a la salud, a una vivienda digna y a la intimidad.

11. La Sala encuentra que el asunto gira en torno a una potencial amenaza directa y cierta a los derechos fundamentales del actor. En primer lugar, el tutelante aportó registros fotográficos sobre un rebosamiento de aguas residuales junto a su casa. En esa medida, podrían afectarse sus derechos a la salud y a la intimidad personal y familiar⁹. Asimismo, la CVS realizó una visita técnica al lugar y no evidenció olores ofensivos o rebose de aguas. Sin embargo, el informe detalló que la comunidad señaló que la periodicidad con que Aguas del Sinú realizaba los mantenimientos eran insuficientes porque, incluso en temporadas secas, se presentaban rebosamientos de agua. Bajo ese entendido, expresaron que la situación podía agravarse en temporadas de lluvia y generar la proliferación de plagas y vectores. Finalmente, en sede de revisión, el municipio de Cotorra y la Empresa AAA realizaron una visita técnica al lugar y constataron que la situación descrita por el accionante, *"aunque no está en el estado en que se encontraba antes"*, persiste.

12. Igualmente, en el escrito de tutela, el accionante incluye pretensiones dirigidas a proteger sus derechos fundamentales. En particular, solicita que *"se adelanten las actuaciones administrativas del caso para que se me presten todas las garantías constitucionales y legales a que tengo derecho, ordenando al gerente de la EMPRESA AGUAS DEL SINU APC (...) [que] adelante las obras, tales como limpieza de la placa de registro del alcantarillado o manjol para evitar el rebosamiento de la misma en este sector y que el agua que actualmente se observa al lado de mi vivienda (...) deje de desbordarse y causar perjuicios en mi salud (...)"*. En suma, el actor solicita que las entidades accionadas adelanten las actuaciones necesarias para erradicar los malos olores que afectan su salud e intimidad.

13. Finalmente, el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, pues es una persona de 71 años¹⁰ que, conforme a la información suministrada por el SISBEN, hace parte de la población vulnerable¹¹, es decir, está en riesgo de caer en pobreza. Asimismo, la base de datos de la ADRES detalla que es cabeza de familia y está afiliado al régimen subsidiado de salud. En ese sentido, es un adulto mayor en estado de vulnerabilidad y es destinatario de una protección constitucional reforzada. Por lo tanto, frente al accionante, los criterios para analizar el requisito de subsidiariedad deben ser más amplios, en atención a la especial naturaleza de la persona que acude ante la jurisdicción constitucional, en busca de la protección de sus derechos¹².

14. Con base en lo expuesto, la Sala encuentra que es desproporcionado obligar al tutelante a acudir a la acción popular para perseguir la protección de sus garantías constitucionales, por las siguientes razones: i) presuntamente, se encuentran bajo amenaza los derechos fundamentales del accionante a la salud, a una vivienda digna y a la intimidad personal y familiar, y, ii) el peticionario es un sujeto especialmente protegido. Por lo tanto, requiere de una respuesta urgente de parte del juez de tutela, tal y como lo ha establecido la Corte en su jurisprudencia. Por lo tanto, la acción de tutela procede como **mecanismo definitivo de protección**. Lo anterior, en tanto el objeto de una acción popular es la protección de derechos colectivos y, en el presente caso, están en riesgo derechos fundamentales e individuales del actor que requieren de una respuesta urgente por parte del juez de amparo. Además, las condiciones socioeconómicas en las que vive dan cuenta de su estado de vulnerabilidad.

15. En virtud de lo anterior, la Sala Sexta de Revisión ahora procederá a evaluar de fondo los dos expedientes de la referencia.

Formulación de los problemas jurídicos

⁸ Ver, entre otras, las sentencias T-219 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-851 de 2010, M.P. Humberto Antonio Porto; T-749 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-197 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁹ Expediente T-8.585.837. Escrito de tutela, págs. 17-18.

¹⁰ Tal como consta en la fotocopia de su cédula que adjunta al escrito de tutela.

¹¹ En concreto, el accionante se encuentra en el grupo IV-C3, según la base de datos del SISBEN, consultada por este despacho el 8 de junio de 2022.

¹² Ver las sentencias T-117 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; SU-556 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido; T-5987 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-252 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo (e), entre muchas otras.

16. En esta oportunidad, la Sala estudia dos casos. La primera accionante (expediente T-8.585.767) describe que desde hace siete años su vivienda presenta filtraciones de agua, humedades, grietas, malos olores y vectores de enfermedades, como "zancudos" y "ratas", debido a algunos daños del sistema de alcantarillado. Aunque ha acudido a varias entidades, señala que ninguna de ellas ha adelantado las acciones necesarias para solucionar la problemática. Como resultado, su vivienda presenta fallos estructurales que amenaza la integridad física de su familia. Además, uno de los niños que vive con ella también sufrió de un cuadro diarreico como consecuencia del estado en el que se encuentra el inmueble. En atención a lo anterior, a la Corte le corresponde responder el siguiente problema jurídico: ¿las entidades accionadas amenazan los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la vivienda digna y a la vida de la accionante y su familia, al no adoptar medidas de protección para dicho grupo de personas, ante la situación sanitaria y la afectación estructural que presenta el inmueble que habitan?

17. En la segunda acción de tutela (expediente T-8.585.837), el actor relata que, desde el 2020, la placa de registro del alcantarillado que se encuentra junto a la casa del accionante emana olores desagradables, como consecuencia del rebosamiento de aguas residuales. También afirma que esta situación puede generar enfermedades transmitidas por mosquitos, lo ha obligado a retirarse de su vivienda en varias ocasiones y afecta el aspecto físico de su casa. Por su parte, el municipio de Cotorra y la Empresa AAA constataron que esta situación persiste y, hasta el momento, no han realizado acciones para superar la problemática. En sede de tutela, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra encontró que el actor remitió una solicitud al municipio accionado el 15 de enero de 2021. Sin embargo, la entidad la remitió a Aguas del Sinú el día 26 del mismo mes. Además, no informó al peticionario sobre dicho envío. Con base en los hechos descritos, corresponde a esta Sala de Revisión dos problemas jurídicos:

- i. ¿las entidades accionadas vulneran los derechos a la intimidad, a la salud y a la vivienda digna del accionante, al no solucionar el rebosamiento de aguas residuales presentado en su lugar de residencia del actor?
- ii. ¿El municipio de Cotorra vulneró el derecho de petición del actor, al enviar una solicitud a Aguas del Sinú 11 días después de remitida, y no avisarle al accionante?

18. En vista de lo anterior, la Sala advierte que las controversias están relacionadas con la vulneración de los derechos fundamentales a la vivienda digna y a la salud, aunque por circunstancias distintas. La primera, por riesgos de desastres o fallas estructurales. La segunda, por la emisión de malos olores. En consecuencia, la Sala abordará los siguientes temas: i) el derecho a la vivienda digna y la obligación de las autoridades locales de adoptar medidas ante riesgos de desastres; y, ii) la jurisprudencia constitucional sobre la emisión de olores nauseabundos y la afectación de los derechos fundamentales a la intimidad, a la vivienda digna y a la salud. Seguidamente, analizará los casos concretos.

El derecho a la vivienda digna y la obligación de las autoridades locales de adoptar medidas ante riesgos de desastres¹³

Contenido del derecho a una vivienda digna

19. El artículo 51 de la Constitución determina que el derecho a la vivienda digna es una prerrogativa de la que gozan todas las personas y el Estado tiene la obligación de establecer las condiciones necesarias para hacerlo efectivo. La Corte ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo, en razón a que i) a la luz de los instrumentos internacionales que consagran las obligaciones del Estado colombiano, todos los Derechos Humanos deben ser garantizados; ii) la adopción del modelo de Estado Social de Derecho conlleva el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales como fundamentales; iii) todos los derechos comprenden tanto mandatos de abstención, como de prestación y ello no es óbice para negar su naturaleza fundamental; iv) a pesar de que las prestaciones requeridas para la satisfacción de esta garantía deben ser precisadas por las instancias del poder, es

¹³ Reiteración parcial de la Sentencia T-223 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

común a todos los derechos constitucionales cierto grado de indeterminación; y, v) una cosa es la naturaleza del derecho y otra su eficacia, por lo que un derecho fundamental puede tener distintos grados de eficacia¹⁴.

Por otra parte, la protección del derecho fundamental a la vivienda digna a través de la tutela está condicionada a la posibilidad de que éste se traduzca en un derecho subjetivo. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el amparo de esta garantía es procedente en tres hipótesis, a saber: primero, cuando se pretende hacer efectiva la faceta de abstención de la vivienda digna; segundo, siempre que se presenten pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios; y, tercero, en eventos en los que, por una circunstancia de debilidad manifiesta, el accionante merece una especial protección constitucional, circunstancia que torna imperiosa la intervención del juez de tutela, con el fin de adoptar medidas encaminadas a lograr la igualdad efectiva¹⁵.

20. En síntesis, la Corte reconoce que la vivienda digna constituye un derecho fundamental autónomo y que la tutela es un mecanismo idóneo para obtener su protección, siempre que sea posible traducirlo en un derecho subjetivo.

21. El alcance del derecho a la vivienda digna ha sido fijado por esta Corporación¹⁶, en concordancia con la Observación General No. 4, en la cual el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales desarrolló el contenido del derecho a la vivienda adecuada, previsto por el artículo 11¹⁷ del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En la Observación General No. 4 se identifican siete elementos que delimitan el concepto de "vivienda adecuada": i) la seguridad jurídica de la tenencia; ii) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; iii) gastos soportables; iv) **habitabilidad**; v) asequibilidad; vi) lugar y vii) adecuación cultural. Para el caso objeto de análisis, el elemento de habitabilidad implica contar con un espacio digno para sus ocupantes, que les otorgue un grado razonable de tranquilidad, los proteja de las distintas amenazas a la salud y de riesgos estructurales, y garantice su seguridad física. De lo contrario, las personas pueden verse obligadas a soportar riesgos extraordinarios.

22. Bajo ese entendido, cuando las personas están bajo los riesgos de un espacio no habitable, por vía de tutela el juez constitucional puede proteger sus derechos, más aun, cuando las autoridades competentes para atender la cuestión no demuestran diligencia en solucionar el asunto¹⁸. En efecto, esta Corporación ha determinado que los elementos que configuran la habitabilidad son dos¹⁹: i) la prevención de riesgos estructurales y, ii) la garantía de la seguridad física de los ocupantes. De este modo, para que una vivienda sea habitable conforme a los requisitos constitucionales, debe salvaguardar la vida de sus habitantes. En consecuencia, esta Corporación ha resaltado que el Estado tiene la obligación de promover que todos los ciudadanos tengan un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, acorde con sus necesidades humanas y debe proteger especialmente a los grupos poblacionales que se encuentran en alguna desventaja de acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda, como las madres cabeza de hogar que no cuentan con los recursos suficientes para adquirir una vivienda adecuada a sus necesidades, la población ubicada en zona de riesgo, los desplazados por la violencia, las personas de la tercera edad y los niños²⁰.

Obligaciones de las autoridades locales frente al derecho a la vivienda digna ante riesgos de desastres

¹⁴ Sentencia T-986A de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁵ Ver sentencia T-585 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁶ Sobre el particular, se pueden consultar las sentencias C-936 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; C-444 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-199 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-530 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras.

¹⁷ La función interpretativa de este órgano es ejercida a través de observaciones generales, las cuales, aunque no forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, sí forman parte del bloque como fuente interpretativa, conforme al artículo 93, inciso 2, de la Constitución Política.

¹⁸ El derecho a la seguridad personal opera para proteger a las personas de aquellas situaciones que se ubican en el nivel de riesgos extraordinarios, que el individuo no tiene el deber jurídico de soportar (Ver Sentencias T-496 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-728 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-780 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-223 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-707 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa y T-149 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa).

¹⁹ Sentencias T-327 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-566 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-199 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-473 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, entre otras.

²⁰ Ver, por ejemplo, las sentencias T-163 de 2013 y T-526 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

23. A nivel interno, la obligación que tiene el Estado de velar porque cada persona tenga un lugar que le permita desarrollar sus actividades personales y familiares en unas condiciones mínimas de dignidad, se concentra en gran parte en cabeza de las administraciones locales. En particular, la Ley 388 de 1997 establece la obligación de las entidades territoriales de identificar las zonas de riesgo, implementar mecanismos que permitan el ordenamiento territorial y prevenir desastres en asentamientos de alto riesgo. El artículo 3° de esta normativa establece que el ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública para el cumplimiento de ciertos fines, entre ellos, el de mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales. Seguidamente, el artículo 8° enumera como una de las acciones urbanísticas de las entidades distritales o municipales “[d]eterminar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda” (negritas fuera del texto). Finalmente, el artículo 12 obliga a las entidades territoriales a incluir en el plan de ordenamiento “[l]a determinación y ubicación en planos de las zonas que presenten alto riesgo para la localización de asentamientos humanos, por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de insalubridad” (negritas fuera del texto).

24. Por su parte, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 determina que corresponde a los municipios prevenir y atender los desastres en su jurisdicción, adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo, y reubicar los asentamientos que allí se ubiquen.

25. Según lo expuesto, los municipios están obligados a prevenir y atender los desastres que puedan presentarse. En efecto, la Corte ha establecido que aquellos entes territoriales están en la obligación de tener información clara y completa de las zonas de alto riesgo y adoptar las medidas necesarias de reubicación en los casos en que las personas se encuentren ubicadas en las zonas donde se ponga en riesgo sus derechos por las condiciones del terreno o de insalubridad. Así pues, cuando la vivienda se encuentra en situación que ponga en peligro la vida de las personas, es necesario que “se proceda a la evacuación de las personas para proteger su vida y además será obligación del Estado efectuar los actos administrativos indispensables para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir en condiciones parecidas a las que antes disfrutaban”²¹.

26. En síntesis, i) las autoridades locales tienen obligaciones y competencias específicas en lo concerniente al tema de prevención y atención de desastres; ii) deben tener información actual y completa acerca de las zonas de alto riesgo que se encuentran en su municipio; iii) una vez obtenido el censo sobre las zonas de alto riesgo de deslizamiento, deben proceder a la reubicación de esas personas que se encuentran en situación de riesgo; y, iv) el Legislador le impuso a la administración municipal deberes de prevención y mitigación frente a la población localizada en zonas en donde se pueda presentar un desastre²².

Jurisprudencia relacionada con la protección del derecho a una vivienda digna y la obligación de las autoridades locales de prevenir situaciones que amenacen la vida y seguridad personal de los habitantes

27. En varias ocasiones, esta Corporación ha delimitado el contenido del derecho a una vivienda digna y ha protegido a quienes habitan espacios que amenazan su integridad personal. De este modo, ha ordenado a distintas entidades adelantar gestiones para salvaguardar la seguridad de los residentes y garantizar una vivienda con las condiciones necesarias para que puedan desarrollar su plan de vida.

En la **Sentencia T-408 de 2008**²³, esta Corporación estudió la tutela presentada por una mujer que solicitaba el amparo de sus derechos a la igualdad y a la dignidad humana presuntamente vulnerados por las Empresas Públicas de Medellín, al negarse a instalar el servicio público de energía eléctrica en su vivienda, con fundamento en que ésta se encontraba ubicada en una zona de alto riesgo.

Primero, la Sala de Revisión recordó que para las autoridades administrativas constituye un imperativo desarrollar mecanismos idóneos y eficientes con el fin de

²¹ Sentencias T-848 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; y T-149 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa.

²² Sentencias T- 238A de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo, y T-526 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²³ M.P. Jaime Araújo Rentería.

reubicar a las personas que se encuentren viviendo en zonas catalogadas como de alto riesgo, pues *"es justo que si una zona es de alto riesgo, se proceda a la evacuación de las personas para proteger su vida y además será obligación del Estado efectuar los actos administrativos indispensables para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir en condiciones parecidas a las que antes disfrutaban"*²⁴. También, determinó que el derecho a la prestación efectiva de los servicios públicos presupone lógica y analíticamente el derecho a una vivienda digna, el cual a su vez implica la salvaguarda de la vida y de la integridad de sus ocupantes. Por esa razón, ante la amenaza de un riesgo, el cual puede configurarse por encontrarse en una zona calificada de alto riesgo, es deber del Estado emplear los mecanismos adecuados para que al afectado se le ampare su derecho. En otras palabras, tiene la obligación de desarrollar políticas de reubicación en condiciones dignas, para que la persona supere la amenaza a sus garantías fundamentales.

Con base en lo anterior, al analizar el caso concreto, la Sala encontró que la Alcaldía de Medellín ya había instalado el servicio público de energía en la casa de la accionante. Por lo tanto, la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado. No obstante, advirtió que la vivienda estaba localizada en una *"estrecha franja de terreno denominada como zona de alto riesgo no recuperable"*, por ende, su derecho a la prestación eficiente de los servicios públicos estaba amenazado, debido a la configuración de riesgos que implicaba la habitabilidad de una zona catalogada de esa manera. En consecuencia, la Corte previno al Alcalde de Medellín para que realizara las obras necesarias de acuerdo con la normativa que regía ese supuesto, y reubicara a la accionante en una zona donde pudiera tener una vivienda digna y lograr la prestación efectiva del servicio público domiciliario de energía.

En otra oportunidad, la **Sentencia T-199 de 2010**²⁵ estudió el caso de ocho accionantes que residían en viviendas de interés social, ubicadas en un terreno que presentaba desprendimientos de rocas y deslizamientos de tierra. Los peticionarios habían elevado distintas solicitudes ante las autoridades municipales, con el fin de que adelantaran las obras necesarias para estabilizar los terrenos y evitar que sus viviendas sufrieran daños como consecuencia de un deslizamiento, pero la Alcaldía Municipal de Caracolí (Antioquia) no había adoptado las medidas pertinentes para mitigar el riesgo.

En aquella decisión, esta Corporación observó que el terreno sobre el cual vivían los accionantes se había deteriorado con los años. También, estaban en riesgo de sufrir deslizamientos de tierra, pues los taludes estaban inestables. De estos elementos, la Corte concluyó que los derechos fundamentales de los peticionarios debían ser protegidos por las entidades municipales accionadas. En consecuencia, ordenó a la Alcaldía de Caracolí iniciar las gestiones necesarias para contratar a cargo de la entidad territorial un peritaje en el que se determinara el estado de las estructuras, las condiciones reales de uso de las viviendas y la estabilidad actual y futura de los inmuebles de los actores. También, le ordenó iniciar la ejecución de las medidas recomendadas en el dictamen que resultara del peritaje.

Posteriormente, la **Sentencia T-526 de 2012**²⁶ amparó el derecho fundamental a la vivienda digna de una mujer que solicitó a la autoridad municipal que estudiara el estado de su casa, la cual se encontraba en riesgo de ser arrasada por una quebrada. Sin embargo, la entidad se había abstenido de resolver la petición.

En aquella ocasión, la Corte recordó que la noción de vivienda digna implica contar con un espacio que le permita a la persona desarrollar sus actividades personales y familiares en unas condiciones mínimas de dignidad, para así poder desarrollar su proyecto de vida. En concreto, determinó que una vivienda adecuada debe ser habitable, en el sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. También, debe garantizar la seguridad física de los ocupantes siempre que se vean amenazados los derechos fundamentales a la vida e integridad física de los mismos.

²⁴ En la sentencia T-021 de 1995, la Corte, con base en el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989, hoy reiterado en la Ley 388 de 1997 en varios de los articulados ya expuestos, adujo que *"la doctrina constitucional ha interpretado el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989, a la luz del deber de protección y de garantía de efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, en el sentido de hacer imperativa la evacuación de los inquilinos en situación de alto riesgo, así como la adquisición del respectivo inmueble, sea por negociación voluntaria o expropiación, de forma que el antiguo propietario pueda suplir el que tenía como solución al riesgo que corre la sociedad y en especial el particular que lo habitaba"*.

²⁵ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

²⁶ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Al analizar el caso concreto, la Sala encontró que el aumento de lluvias y del caudal de una quebrada había ocasionado el hundimiento del piso de la cocina de la vivienda de la tutelante. En aquel momento, las aguas amenazaban con arrasar la vivienda, lo cual ponía en peligro la vida e integridad de quienes la habitaban. De otro lado, la accionante no contaba con los recursos económicos ni disponía de otro terreno para construir una nueva vivienda. Por consiguiente, la Corte ordenó a la Alcaldía Municipal de Palermo reubicar temporalmente a la accionante y a su grupo familiar en un inmueble donde no se pusiera en grave peligro sus vidas e integridad personal *i)* mientras se tomaban las medidas necesarias para garantizar el acceso de estas personas a los programas de vivienda de interés social que tenía el Estado y efectivamente contarán con un lugar digno donde vivir, o *ii)* mientras se construían los 12 gaviones que el Comité Local de Emergencias recomendó en el informe de la visita realizada a la vivienda de la accionante y se asegurara que el inmueble era adecuado para garantizar los derechos a la vivienda digna, integridad y vida de la tutelante y su familia.

Igualmente, la **Decisión T-390 de 2018**²⁷ estudió dos casos. Primero, si la Corporación Autónoma Regional de Risaralda y el Consorcio Pereira-Dosquebradas vulneraron los derechos de unos accionantes al no mitigar el riesgo de deslizamiento de tierras que podía generarse en la zona donde vivían los actores. Segundo, si el municipio de Barbosa había desconocido los derechos fundamentales de unos accionantes a la vida y seguridad personal al no adoptar medidas eficaces, inmediatas y necesarias, de cara a la situación que presentaban las viviendas donde habitaban. En concreto, los inmuebles no tenían la capacidad suficiente para atender de manera segura las “cargas sísmicas” ni “de uso y ocupación”. Por lo tanto, fueron calificadas como de “alto riesgo”.

La Corte declaró improcedente el primer recurso de amparo. Sin embargo, analizó el segundo de fondo. En ese sentido, la Sala primero recordó que esta Corporación ha reconocido la relevancia del derecho fundamental a la vida respecto de situaciones en las cuales las viviendas *amenazan* colapso o ruina, por cuanto el hecho de que no se hayan derrumbado no descarta la posibilidad de su ocurrencia. En estos casos, la Sala aclaró que las labores de protección a la vida se encaminan a evitar que ocurran afectaciones siempre y cuando existan elementos de juicio suficientes para suponer que, por ejemplo, un movimiento telúrico fácilmente puede producir el colapso de las construcciones²⁸. Por consiguiente, la Corte concluyó que los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal, en particular cuando se trata de sujetos en especiales condiciones de vulnerabilidad, activan la obligación de protección eficiente y oportuna por parte de las autoridades estatales en situaciones en las cuales la amenaza de colapso o ruina de la vivienda se encuentra probada. De ahí que, ante peligros inminentes y graves, les corresponde deberes positivos de acción. Sobre esta base, cuando se encuentra probada la *amenaza* a estos derechos fundamentales, el juez de tutela tiene la obligación de adoptar las medidas que tenga a su alcance para lograr la efectiva protección *iustfundamental*.

Luego, explicó que el municipio de Barbosa contaba con un marco regulatorio que lo obligaba a dar una respuesta eficiente y oportuna a la situación de los accionantes. Dicho marco contemplaba el subsidio de arriendo temporal y el albergue temporal, como alternativas frente a los problemas de alojamiento en viviendas que no podían ser habitadas. En efecto, el municipio informó a los accionantes que serían incluidos en el programa de subsidio de arrendamiento para familias en condición de riesgo y atención de emergencias. Sin embargo, no habían sido incluidos. Además, los accionantes no habían identificado un lugar que cumpliera con el monto del subsidio ofrecido por el municipio (monto máximo de \$320.000 mensuales) y tampoco tenían certeza sobre la duración del subsidio. Asimismo, aunque el municipio adelantaba ciertas gestiones para iniciar la construcción de nuevas viviendas para la reubicación de los afectados, lo cierto es que en el momento, los tutelantes habitaban viviendas que podían sufrir un colapso inminente.

Por lo anterior, la Corte tuteló los derechos de los accionantes y ordenó al municipio adoptar medidas específicas con el propósito de orientarlos en la búsqueda y obtención de una alternativa de vivienda segura en atención a sus condiciones especiales y, previo agotamiento del procedimiento administrativo correspondiente, en el marco de sus competencias y de acuerdo a las normas vigentes, ordenó que

²⁷ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁸ Sentencia T-325 de 2002, M.P. Jaime Araújo Rentería.

reconociera y entregara a los accionantes, a título de subsidio de arrendamiento, el monto de hasta un 1 SMLMV o, alternativamente, les otorgara la opción de un albergue temporal; hasta el momento en que aquellas personas accedieran a una solución de vivienda segura y definitiva o regresaran a la vivienda en la Urbanización Los Abuelos, en condiciones de seguridad, lo que sucediera primero.

Finalmente, en la **Sentencia T-384 de 2019**²⁹, la Corte estudió el caso de una accionante que, desde el año 2016, informó a Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. acerca de unas filtraciones que se presentaban en el muro de la parte posterior de su vivienda. En 2018, la estructura colapsó y afectó gravemente el predio. Además, debido a lo ocurrido, las aguas residuales desembocaron en su inmueble, por lo que los malos olores y la proliferación de plagas pusieron en riesgo su salud y la de su familia.

Este Tribunal encontró que el origen de la problemática era, de un lado, los habitantes de las viviendas vecinas que construyeron bajo su cuenta y riesgo una red alterna de alcantarillado y, de otra, la calidad del suelo sobre el cual se encontraban la red alterna y la vivienda de la actora, cuyo deslizamiento y movimientos en masa provocaron la ruptura del tubo que desembocaba en su inmueble las aguas residuales provenientes de las unidades habitacionales vecinas. Ante esta situación, esta Corporación observó que la peticionaria no tenía garantizado su derecho a una vivienda digna. Esto, porque el inmueble se encontraba en zona de alto riesgo y se demostró el grave deterioro de las estructuras de la construcción en la parte posterior.

Por lo expuesto, concluyó que el municipio desconoció la obligación de adelantar las medidas necesarias para la prevención y atención de desastres, bajo el argumento de que no contaba con proyectos de vivienda debido a la situación financiera del municipio. También, determinó que la entidad desconoció sus obligaciones establecidas en los artículos 365 de la Constitución y 5° de la Ley 142 de 1994, relacionadas con la prestación eficiente de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. En consecuencia, la Sala ordenó al Alcalde de Cúcuta adelantar las gestiones necesarias para verificar el riesgo real y actual que recaía sobre la vivienda y, consecuentemente, adoptar los mecanismos que garantizaran de manera oportuna la protección de los derechos fundamentales debatidos, dentro de los cuales debía contemplarse la reubicación de manera transitoria de la peticionaria y su familia hasta tanto cesara el riesgo o de manera definitiva, si el mismo no se lograba mitigar.

28. En suma, el derecho a una vivienda digna es un derecho fundamental autónomo y la posibilidad de su protección depende de que pueda traducirse en un derecho subjetivo. Esta garantía supone la materialización de los siguientes elementos: i) la seguridad jurídica de la tenencia; ii) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; iii) gastos soportables; iv) habitabilidad; v) asequibilidad; vi) lugar y, vii) adecuación cultural. Por lo tanto, cuando uno de estos elementos no está presente y las personas están bajo los riesgos de un espacio no habitable, el juez constitucional puede proteger sus derechos, más aun, cuando las autoridades competentes para atender la cuestión no demuestran diligencia en solucionar el asunto. Lo anterior, porque tienen la obligación de identificar las zonas que presenten riesgos por amenazas naturales o que de otra forma presenten condiciones insalubres para las viviendas. También, deben prevenir y atender los desastres en su jurisdicción, adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo, y reubicar los asentamientos que allí se ubiquen. Asimismo, tienen la obligación de garantizar una eficiente prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado. De este modo, en varias ocasiones, la Corte ha protegido el derecho a una vivienda digna de accionantes que viven en zonas de alto riesgo. En consecuencia, ha ordenado a las entidades accionadas evaluar el terreno sobre el cual residen las personas, reubicar a los peticionarios y/o realizar las actuaciones necesarias para mitigar los riesgos que amenazan la vida y seguridad personal de las personas.

Jurisprudencia constitucional sobre la emisión de olores nauseabundos y la afectación de los derechos fundamentales a la intimidad, a la vivienda digna y a la salud

²⁹ M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

29. En varias ocasiones, la Corte ha abordado el estudio de casos en los cuales los accionantes solicitan la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, al medio ambiente, a la intimidad, entre otros, cuando son afectados por la emisión de malos olores.

30. La **Sentencia T-219 de 1994**³⁰ estudió el caso de unos peticionarios que interpusieron acción de tutela, pues soportaban olores nauseabundos como consecuencia de la contaminación de aguas y quema de vísceras de animales que producía una sociedad. Aquella vez, la Corte argumentó que la naturaleza de un olor lleva al organismo humano a reaccionar como mecanismo de rechazo a sustancias tóxicas o dañinas. De este modo, las personas no están obligadas a soportar olores nauseabundos. Más aun cuando la actividad que los produce es evitable mediante la adopción de las medidas técnicas correspondientes. En razón a lo anterior, concluyó que la molestia ocasionada por la sociedad era una injerencia arbitraria que vulneraba el núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar de los peticionarios, quienes aseguraban que no podían *"permanecer en sus viviendas"*. En consecuencia, ordenó a la industria demandada que, en el tiempo y modo que indicara la autoridad sanitaria, adoptara las medidas técnicas para resolver definitivamente el problema de emisiones externas de mal olor, so pena de verse avocada a su cierre total.

Posteriormente, en el **fallo T-851 de 2010**³¹, la Corte estudió el caso de una ciudadana que consideró vulnerado su derecho fundamental al medio ambiente por parte del municipio de Barbosa, al permitir el empozamiento de aguas negras, causado por no contar con un sistema de manejo de aguas residuales y pluviales y no ejercer la debida inspección, vigilancia y control del servicio de conducción de estas. En particular, los habitantes de una vereda del municipio utilizaban la alcantarilla pluvial del barrio para verter sus aguas residuales, al no contar con un sistema propio de este servicio público. Dicha situación generaba el empozamiento de aguas negras y, con ello, malos olores y proliferación de insectos. A este respecto, ya existían conceptos técnicos y resoluciones tendientes a erradicar la contaminación y dotar a la población de un sistema de alcantarillado. Sin embargo, el municipio no había adelantado gestiones para solucionar la problemática.

Ante dicho contexto, esta Corporación corroboró que la situación afectaba significativamente la salud de la población, pues muchos de ellos sufrían distintos padecimientos, como fuertes dolores de cabeza, gripas y alergias. También, encontró que la situación vulneraba el derecho a una vivienda digna de los residentes, en la medida en que el Estado tiene la obligación de garantizar que toda vivienda sea habitable, esto es, que cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio requeridos para que una persona y su familia puedan ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud. Por consiguiente, ordenó al municipio de Barbosa realizar todos los procedimientos necesarios para el mantenimiento y limpieza de la planta de tratamiento de aguas residuales del barrio donde vivía la accionante.

Asimismo, en la **Decisión T-661 de 2012**³², a la Corte le correspondió determinar si el municipio de Suárez, Tolima, había vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la vivienda digna y a la intimidad de una familia, por cuanto se había negado a realizar las labores de mantenimiento y conservación sobre el pozo séptico ubicado en el barrio donde residían y, por lo tanto, la estructura emitía olores nauseabundos que afectaban la tranquilidad de los accionantes. De las pruebas aportadas, la Sala encontró que dentro de la familia había niños que sufrían enfermedades respiratorias y dermatológicas. Igualmente, observó que la Corporación Autónoma Regional del Tolima puso de presente que existían condiciones ambientales adversas que propiciaban la proliferación de vectores y la contaminación del suelo, producto de la falta de mantenimiento del pozo séptico. Finalmente, constató que la administración municipal había sido negligente y sus medidas ineficaces para solucionar el problema. Por ende, amparó los derechos de la familia accionante y ordenó a la entidad accionada que adoptara las medidas adecuadas y necesarias para garantizar un adecuado mantenimiento y optimización del pozo séptico, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Tolima.

³⁰ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³¹ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³² M.P.(e) Adriana Guillén Arango.

Finalmente, en la **Sentencia T-107 de 2015**³³, la Corte estudió el caso de una accionante que manifestó que, en el año 2011, las autoridades municipales canalizaron parcialmente las aguas residuales en el mismo sistema que las aguas lluvias, por cuanto gran parte de las tuberías quedaron desconectadas. Esta situación originó el estancamiento y el desbordamiento de las aguas cloacales, lo que promovió malos olores y la presencia de vectores y roedores. Asimismo, deterioró la calidad de vida de sus hijos y de su madre que residían en su hogar. Durante el trámite de la tutela, la Alcaldía de Lérida inició algunas obras para canalizar las aguas negras. Sin embargo, la afectación no cesó. De hecho, la *"obra a medias"* aumentó la proliferación de gases y de animales. A partir de lo anterior, la Sala encontró que la situación desconocía los derechos fundamentales de la actora, en tanto no satisfacía siquiera los requisitos mínimos de un sistema de saneamiento básico constitucionalmente admisible. En efecto, todos los residuos sólidos y principalmente líquidos producidos con las descargas de agua del inmueble de la peticionaria y de las casas de los vecinos se quedaban estancadas, lo cual producía olores y proliferación de animales que constituían vectores de enfermedad. Con base en lo anterior, la Corte ordenó a la entidad accionada iniciar los trabajos necesarios para arreglar definitivamente y poner en buen funcionamiento la red de alcantarillado del barrio de la accionante.

31. En conclusión, la Corte ha determinado que las personas no están obligadas a soportar olores nauseabundos, pues vulneran el núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar. Por lo tanto, ha señalado que las autoridades locales deben garantizar que toda vivienda cumpla con las condiciones mínimas de higiene para que una persona pueda ocuparla sin peligro para su salud. En ese orden de ideas, ha ordenado a las autoridades competentes adelantar distintas gestiones para hacer cesar la proliferación de malos olores, vectores de enfermedad y demás elementos que atenten contra las garantías fundamentales. Entre las medidas adoptadas, están las de mantenimiento y limpieza de las redes de alcantarillado.

V. JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos ante otra autoridad judicial.

VI. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el art. 1º, núm. 1 del Decreto 1382 de 2000 corresponde a Usted Señor Juez la competencia.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Cédula de ciudadanía de los accionantes.
2. Fotos y videos de las filtraciones de aguas residuales cruzando nuestra vivienda ubicada en la carrera 7 No. 11 -72.
3. Solicitud de visita domiciliaria realizada a la Secretaría de Control Urbano e Infraestructura, de fecha 5 de mayo de 2023.
4. Acta de Visita División Técnica No. 34463 del 1 de junio de 2023.
5. Respuesta a la solicitud de visita domiciliaria, suscrita por el Secretario de Control Urbano e Infraestructura, de fecha 9 de junio de 2023.
6. Sentencia de tutela **T-233/22** proferida por la sala sexta de Revisión de Tutelas de la H. Corte Constitucional.

VII. SOLICITUD DE PRUEBAS

1. Inspección Judicial:

Ruego señor Juez, se decrete la práctica de una inspección judicial, en la vivienda ubicada en la carrera 7 No. 11-72 del municipio de San Gil, con el fin de corroborar lo manifestado

³³ M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

en los hechos de la demanda, y verificar los olores putrefactos que expiden esas filtraciones de aguas residuales, y en las condiciones vulnerables en que nos encontramos los adultos mayores y quienes residimos en la vivienda.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 7 No. 11-72 barrio el centro del Municipio de San Gil - Santander.

Autorizo también recibir notificaciones en los correos electrónicos:

anamilenagomezgomez11@gmail.com

ing.cristiangonzalezlopez@gmail.com

celular: 3165042272 y 3133953845.

Las accionadas recibirán notificaciones en las siguientes direcciones electrónicas.

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL, correo electrónico

notificacionesjudiciales@sangil.gov.co; juridica@sangil.gov.co

ACUASAN E.I.C.E E.S.P. juridica@acuasan.gov.co; sistemas@acuasan.gov.co;

gerencia@acuasan.gov.co

PLANEACION MUNICIPAL SAN GIL planeacion@sangil.gov.co

OFICINA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE

SAN GIL controlurbanoInf@sangil.gov.co

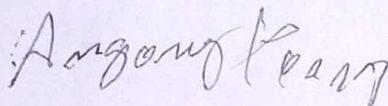
GESTION DEL RIESGO notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co;

juridica@gestiondelriesgo.gov.co; cmgrd.bucaramanga@gestiondelriesgo.gov.co

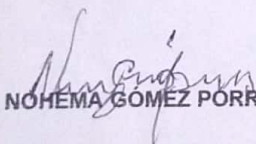
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS:

contactenos@cas.gov.co; secretariageneral@cas.gov.co

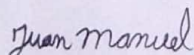
Del Honorable Juez.



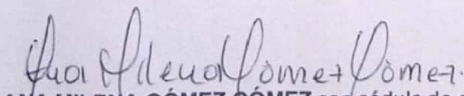
ANA GÓMEZ PORRAS con cédula de ciudadanía No. 27986561.



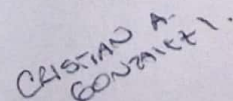
NOHEMA GÓMEZ PORRAS con cédula de ciudadanía No. 28376631.



JUAN MANUEL GONZÁLEZ GÓMEZ. Con cédula de ciudadanía No. 1007439059.



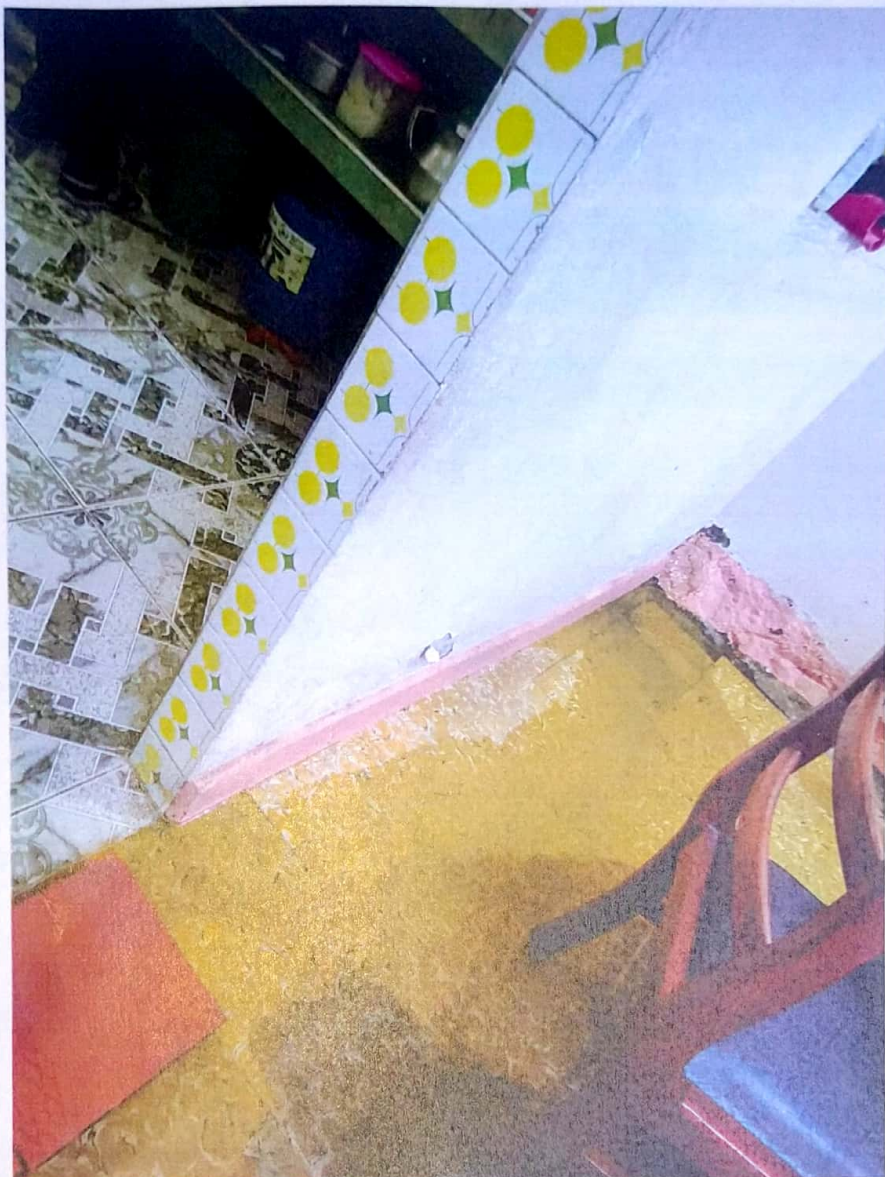
ANA MILENA GÓMEZ GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 37898034, en nombre propio y en representación de su menor hijo DAVID SANTIAGO GONZALEZ con T.I. 1101261504.



CRISTIAN ADOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ con cédula de ciudadanía No. 91077254.







34463

FECHA:

JUNIO 1 / 23

HORA:

9.30 A.M.

Usuario:

noerya Gomes Porras

Carrera:

7

No:

1172

Calle:

No:

Reconexión:

Fuga: AC _____ AL _____

Desbloques:

Humedad:

X

Suspensión:

Cambio llave de paso:

Informe de la Visita:

se hicieron pruebas en la
calle 1 - 693 y 687 y en la
CAR 7 - 1172 no encontrando
nada por ahora

Material Utilizado:

Johon Aguilar

Shiecer Boenahora

NOMBRE FUNCIONARIO

Kingpin

23376631

USUARIO CC.

SEÑOR USUARIO PARA NOSOTROS ES UN HONOR PODERLE COLABORAR

San Gil, Mayo 5 del 2023



19/may/2023
08:12 AM

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL
Remitente: Ana Milena Gomez Gomez
Destinatario: 200 - Tibaduiza Diaz Herbert Alexis
Asunto: Solicitudes
Radicado No.: 2310005716 Folios: 2 Anexos: 0

Señores
SECRETARIA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA
Ciudad

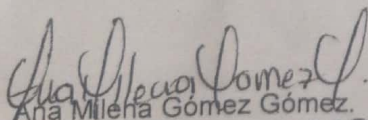
Ref.: Solicitud de visitas

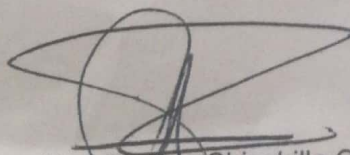
Respetuosamente nos dirigimos a ustedes, para solicitarles una visita domiciliaria, a dos predios, ya que se están presentando filtraciones de aguas y con olores fétidos, por lo tanto tenemos humedad en las viviendas que puede llegar a producir enfermedades a los habitantes de las casas y del sector de la Cra 7. Ubicadas en las siguientes direcciones:

- Cra 7 No 11-72
Ana Milena Gómez Gómez. Con cedula Numero 37.898.034
Correo electrónico : anamilenagomezgomez11@gmail.com
Teléfono :3165042272
- Cra 7 No 11-80
Olga Patricia Chinchilla Quintero Con cedula Numero 37.893.689
Correo electrónica opchinchilla@gmail.com
Teléfono : 3178255360

Anexamos fotos de evidencias y videos para su conocimiento

Agradeciendo su colaboración


Ana Milena Gómez Gómez.
Cc 37.898.034 cc 37898034.


Olga Patricia Chinchilla Quintero
Cc 37.893.689



HERMES ORTIZ RODRIGUEZ
ALCALDE

Proceso: GESTION DE INFRAESTRUCTURA		
Código: 200-5.1		
No Consecutivo 1718 - 2023	Fecha: 12.01.22	F:21.AP.GA
		Versión: 0.2
		Página: 1

San Gil, 09 de junio de 2023



22/jun/2023
09:52 AM

Señor (a):

ANA MILENA GOMEZ GOMEZ

Dirección: CARRERA 7 N 11 - 72

Teléfono: 3165042272

E-mail: anamilenagomezgomez11@gmail.com

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL

Remitente: 200 - Tibaduiza Díaz Herbert Alexis

Destinatario: Ana Milena Gomez Gomez

Asunto: Respuestas

Radicado No.: 2330004720 Folios: 2 Anexos: 0

Respuesta a Radicado No: 2310005716

REFERENCIA: Respuesta proceso radicado No. 2310005716

Respetado (a) Señor (a)

Por medio del presente nos permitimos informarle que funcionarios adscritos a la Oficina de Infraestructura y Control Urbano del municipio de San Gil, realizaron la visita a la CARRERA 7 N 11 - 72, CARRERA 7 N 11 - 80 y calle 12 No. con el fin de verificar la petición realizada por usted mediante el oficio enunciado en la referencia.



Foto No. 1. Fachada.



Foto No. 2. Fachada.

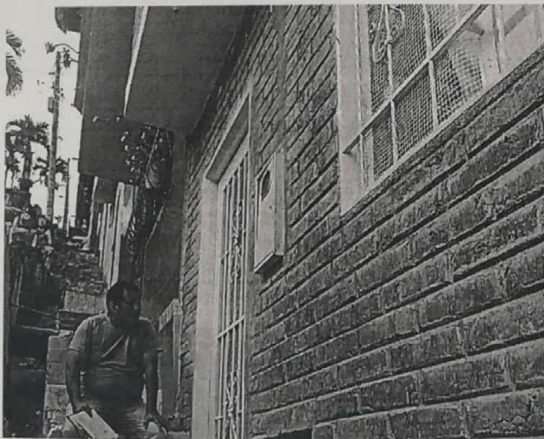


Foto No. 3. Fachada.

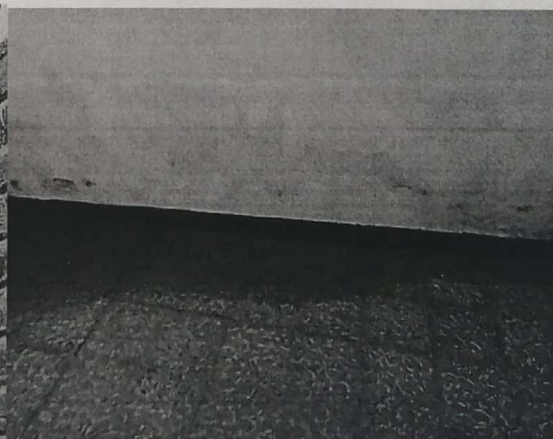


Foto No. 4. Evidencia de filtración



HERMES ORTIZ RODRIGUEZ
ALCALDE

Proceso:		
GESTION DE INFRAESTRUCTURA		
Código:		
200-5.1		
No Consecutivo 1718 - 2023	Fecha: 12.01.22	F:21.AP.GA
		Versión: 0.2
		Página: 2

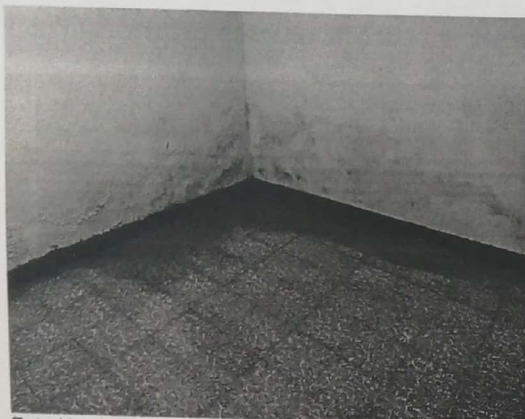


Foto No. 5. Evidencia de filtración



Foto No. 6. Evidencia de filtración



Foto No. 7. Evidencia tuberías colindante

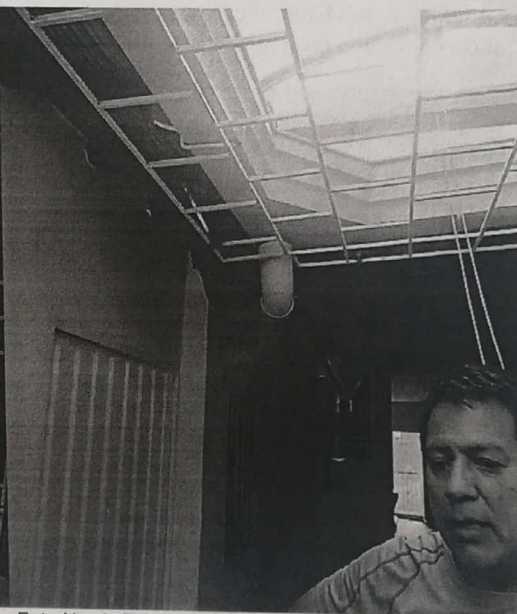


Foto No. 8. Evidencia tuberías colindante



HERMES ORTIZ RODRIGUEZ
ALCALDE

Proceso: GESTION DE INFRAESTRUCTURA		
Código: 200-5.1		
No Consecutivo 1718 - 2023	Fecha: 12.01.22	F:21.AP.GA
		Versión: 0.2
		Página: 3



Foto No. 9. Baño nuevo.

Al respecto nos permitimos manifestarle que las filtraciones de agua, corresponde a aguas residuales y en menor cantidad posiblemente a aguas lluvias, que proviene de filtraciones de daños en tuberías de servidumbres antiguas y/o saturación de las tuberías existentes. Al parecer existe una tubería de servidumbres de aguas servidas, a las cuales no se le dio un buen manejo a la hora de realizar la nueva construcción (baño de la calle 12 No. 6 – 58).

Por otra parte, y dado las tuberías principales de aguas residuales existentes, soportan todas las cargas, no solo de aguas residuales, sino que también muchos de los propietarios en las partes altas, conectan las tuberías de aguas lluvias a dicho alcantarillado, saturan la capacidad de la misma, y dado que el su construcción se haya en la parte baja de la ciudad, las tuberías principales en estos puntos se encuentran funcionando a tubería llena, sobre todo cuando se presentan precipitaciones, ello impide que las descargas de aguas servidas de todas casas aguas arriba, puedan ingresar fácilmente a la red matriz, lo que origina represamientos, lo que permite que las cajas de inspección que al no ser herméticas presenten filtraciones, lo que podría estar originando una parte de los problemas que actualmente se presentan.

Por lo anteriormente expuesto se le recomienda contratar un experto que le realice las pruebas de tintas en la casa colindante (calle 12 No. 6 – 58), con el objetivo de identificar las posibles fugas en las tuberías y proceder a realizar los arreglos respectivos. La prueba de tintas, debe ser realizada por lo menos durante unas 8 a 10 horas, en las cuales en espacios de media hora a 40 minutos, se debe aplicar en forma pausada el agua con la anilina de prueba. Y con ello, poder verificar en su vivienda si se observa la presencia del trazador, en los flujos que se presentan en la vivienda. Esta prueba debe ser aplicada en el baño, en la rejilla del patio y en los dos bajantes de agua (deben ser con tintas de diferentes colores, y en lo posible, realizar primero en dos puntos y tres días después en los otros dos puntos).

El residente de la vivienda calle 12 No. 6 – 58, nos manifestó que permite la realización de la prueba, ya que como se le enunció, es importante encontrar el daño, dado que estos pueden estar generando problemas en las estructuras de las viviendas.

Una vez se realice lo anterior, y después de unos dos a tres días, si no se evidencia presencia de los trazadores (tintas) se recomienda continuar el mismo proceso en la siguiente vivienda, pasos arriba por



HERMES ORTIZ RODRIGUEZ
ALCALDE

Proceso: GESTION DE INFRAESTRUCTURA		
Código: 200-5.1		
No Consecutivo 1718 - 2023	Fecha: 12.01.22	F:21.AP.GA
		Versión: 0.2
		Página: 4

la calle 12, o en su defecto se debe realizar exploración en su vivienda, para poder observar la procedencia del flujo de aguas.

Como quiera que funcionarios de la empresa Acuasan les han venido colaborando, se les informara sobre lo pertinente para que apoye la realización de los ensayos y nos colabore a su vez de identificar por donde viene la tubería de servidumbre.

Sea esta la oportunidad para reiterarle nuestro deseo de servirle a usted y a la comunidad, que su colaboración y apoyo es de gran importancia en el mejoramiento público.

Cordialmente

ARQ. HERBERT ALEXIS TIBADUIZA DIAZ
Secretario de Control Urbano e Infraestructura.

Ing. REY NELSON DELGADO GALEANO
Profesional Contratista de Apoyo
Secretaría de Control Urbano e Infraestructura
proyectó









SOLICITUD VISITA DE ACUASAN

San Gil, 24 de Mayo de 2023

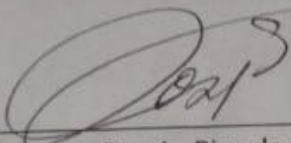
Señores
ACUASAN
E. S. D.

Yo José Antonio Osorio Pineda, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.111.214 de Bogotá comedidamente me dirijo a ustedes para solicitarles el favor de suministrar un técnico para hacer una visita al inmueble ubicado en la Carrera 7 # 11-72 San Gil, debido a una humedad que hay en una alcoba de dicha vivienda y desde hace alrededor de 3 meses, aparece no solo la humedad sino un charco de agua y muchas veces de mal olor.

Se han hecho pruebas dentro de la misma casa pero con resultados negativos.

Agradezco la atención prestada a la presente.

Atentamente


José Antonio Osorio Pineda
C.C. 19.111.214

Joshbettiz piso@gmail.com
cd. 3214183957

ACUASAN E.I.C.E. - E.S.P.
Ventanilla Unica
Recibo de Correspondencia
Fecha: 24-05-2023
Hora: 3:05 pm
No. Radicado: 2310000571
No. Folios: —
Firma: Alfonso Gonzalez C.